

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1659/2018

RECORRENTE: LEONARDO JAVIER
CRUZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Leonardo Javier Cruz Martínez para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-273/2018 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

2. Acuerdo CEE/CG/052/2018. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

3. Jornada electoral. El uno de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

4. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, inició sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, llevó a cabo la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	83,318	Ochenta y tres mil trescientos dieciocho
Coalición CPM 	78,525	Setenta y ocho mil quinientos veinticinco
	3,806	Tres mil ochocientos seis
Coalición JHH 	47,908	Cuarenta y siete mil novecientos ocho
	12,398	Doce mil trescientos noventa y ocho
	4,718	Cuatro mil setecientos dieciocho
	680	Seiscientos ochenta
Daniel Torres Cantú 	53,690	Cincuenta y tres mil seiscientos noventa
Yuri Salomón Vanegas Menchaca 	962	Novecientos sesenta y dos
Daniel Torres Rangel 	4,876	Cuatro mil ochocientos setenta y seis
Carolina Garza Elizondo 	2,221	Dos mil doscientos veintiuno
Helios Imerio Salazar López 	969	Novecientos sesenta y nueve
Juan Humberto Leal Rodríguez 	1,628	Mil seiscientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	150	Ciento cincuenta
VOTOS NULOS	9,522	Nueve mil quinientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	305,371	Trescientos cinco mil trescientos setenta y uno

5. Juicios de inconformidad locales. Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron ocho juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	PAN	JI-230/2018
2	Natan Simeí Pineda Rodríguez	JI-231/2018

No.	Actor	Expediente
3	René Mauricio Martínez Chapa	Jl-239/2018
4	Coalición JHH	Jl-248/2018
5	Coalición CPM	Jl-249/2018
6	Daniel Torres Cantú	Jl-250/2018
7	José Ángel Martínez Martínez	Jl-253/2018
8	Juana María Álvarez García	Jl-279/2018

6. Sentencia local. El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los referidos expedientes, en la que, previa acumulación, **modificó** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, y el acta de cómputo municipal y, debido a la recomposición de votos, **revocó** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, expedir constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Flexible “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en la elección de ayuntamientos y realizar nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Juicios federales. En contra de esa determinación, ante la Sala Regional Monterrey se promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	22 de agosto	Coalición parcial Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidaturas en diputaciones locales y ayuntamientos	SM-JRC-273/2018
2	22 de agosto	Pedro Garza Treviño (candidato del Partido Acción Nacional)	SM-JDC-782/2018
3	22 de agosto	Daniel Torres Cantú (Candidato Independiente)	SM-JDC-783/2018
4	22 de agosto	José Ángel Martínez Martínez (candidato de MORENA)	SM-JDC-784/2018
5	22 de agosto	Partido Acción Nacional	SM-JRC-279/2018

8. Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

En cumplimiento de la citada sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el veintiuno siguiente, la Comisión Municipal expidió constancia de mayoría a la coalición “Ciudadanos por México” y realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	María Isabel Banda Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
	Fuensanta López Rosales	Primera Regiduría Suplente
	Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Segunda Regiduría Propietario
	Alfonso Escutia Alcorta	Segunda Regiduría Suplente
Movimiento Ciudadano	Leonardo Javier Cruz Martínez	Primera Regiduría Propietario
	Mauricio René Linares López	Primera Regiduría Suplente
Coalición “Juntos Haremos Historia”	Claudia Telma Moreno Vázquez	Primera Regiduría Propietaria
	Abril Getsemaní Álvarez Medina	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Daniel Torres Cantú	Melva Sidya Orozco del Castillo	Primera Regiduría Propietaria
	Marisela de los Reyes Andrade	Primera Regiduría Suplente
	René Mauricio Martínez Chapa	Segunda Regiduría Propietario
	Iram Gerardo Francisco López García	Segunda Regiduría Suplente

9. Impugnaciones locales. Para controvertir el acuerdo anterior, se presentaron tres juicios de inconformidad local.

No.	Actor	Expediente
1	Partido Acción Nacional	JI-312/2018
2	Juana María Álvarez García	JI-313/2018
3	José Ángel Martínez Martínez	JI-314/2018

10. Sentencia local. El doce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el numeral anterior, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

11. Impugnaciones federales. En desacuerdo con esta segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	14 de septiembre	Partido Acción Nacional	SM-JRC-352/2018
2	17 de septiembre	José Ángel Martínez Martínez (candidato de la Coalición JHH)	SM-JDC-1189/2018
3	17 de septiembre	Juana María Álvarez (candidata de la Coalición JHH)	SM-JDC-1190/2018

12. Sentencia de las impugnaciones federales. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los medios de impugnación federales que se promovieron para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en

los juicios de inconformidad que han quedado precisados en los resultandos que anteceden, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JRC-279/2018, SM-JRC-352/2018, SM-JDC-782/2018, SM-JDC-783/2018, SM-JDC-784/2017, SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018, al diverso SM-JRC-273/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-782/2018, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

TERCERO. Se **modifica** la resolución controvertida.

CUARTO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición Ciudadanos Por México.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios de inconformidad JI-312/2018 y acumulados, así como las constancias de asignación respectivas.

SEXTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en los términos de este fallo.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En contra de la sentencia anterior, el veintidós de octubre siguiente, Leonardo Javier Cruz Martínez, ostentándose como regidor propietario por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito

presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1659/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, la Sala Regional Monterrey ordenó formar el cuaderno de antecedentes número 587/2018.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre

otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS**

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para

RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando a juicio de la Sala Superior, en la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, de manera que, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, procede su desechamiento como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto, que resultan necesarios para resolver el caso.

1. El veintiuno de agosto del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, dictó el Acuerdo por virtud del cual llevó a cabo la asignación de las seis regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de ese municipio. Las regidurías quedaron asignadas de la siguiente manera: dos para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de candidatos independientes encabezada por Daniel Torres Cantú, una para la coalición Juntos Haremos Historia y la restante para Movimiento Ciudadano.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

2. En contra de esa resolución, el Partido Acción Nacional y dos candidatos a regidores postulados por la coalición Juntos Haremos Historia promovieron tres juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral Local, los cuales quedaron identificados con las claves JII-312/2018, JII-313/2018 y JII-314/2018.

El Partido Acción Nacional alegó, en esencia, que la autoridad administrativa electoral debió advertir que ese instituto político quedó subrepresentado con la asignación de sólo dos regidurías, porque, de acuerdo con su votación, debieron asignársele por lo menos cuatro.

Por su parte, los candidatos a regidores postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” formularon sus demandas en términos muy similares, argumentando que la asignación de las regidurías no debía realizarse bajo la consideración de que esa coalición era una unidad, sino que las regidurías debieron asignarse a cada partido político que conformó la coalición, en lo individual, tomando en cuenta la votación obtenida por cada uno.

3. El doce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el numeral anterior, en el sentido de confirmar la asignación de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral.

Para dar sustento a esa conclusión explicó que, contrariamente a lo argumentado por los candidatos a regidores postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la asignación de regidurías a esa fuerza política debía realizarse considerándola como una unidad, en virtud de que presentaron una sola planilla para competir en la elección respectiva.

Por otra parte, el Tribunal Local sostuvo que tenía razón el Partido Acción Nacional, porque la autoridad administrativa electoral debió llevar a cabo un análisis de la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional estimó que el argumento del partido inconforme resultaba ineficaz, porque, aun cuando se encontraba subrepresentado, no era posible hacer ajustes para remediar tal circunstancia. Esto, porque las únicas regidurías que correspondieron a la coalición “Juntos Haremos Historia” y a Movimiento Ciudadano (una a cada fuerza política) no podían ser afectadas, en virtud de que se trató de regidurías de asignación directa; mientras que la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú también se encontraba subrepresentada, motivo por el cual no podía ser afectada en una mayor medida.

4. En contra de la sentencia dictada en la instancia local, se promovieron ante la Sala Regional Monterrey los siguientes medios de impugnación:

a) Un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional (registrado con la clave SM-JRC-352/2018), en el que se alegó, sustancialmente, que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el estudio de los agravios planteados, ni en la valoración del material probatorio ofrecido en la instancia local.

Además, adujo la inconstitucionalidad de las reglas para la asignación de regidurías de representación proporcional por transgredir los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 Constitucional, por lo que solicitó su inaplicación al caso concreto, a fin de que le fueran asignadas tres regidurías por ese principio.

b) Dos juicios ciudadanos, promovidos por los candidatos a regidores de la coalición “Juntos Haremos Historia” que habían impugnado ante el Tribunal Local. Los medios de impugnación quedaron identificados con las claves SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018.

En las dos demandas se adujo, en similares términos, que la sentencia impugnada transgredió diversos principios, al confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; dado que, a su juicio, el Tribunal responsable interpretó de forma inconstitucional los artículos 270 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,

al pasar por alto que cada partido coaligado registró su propia lista de candidaturas de representación proporcional, por lo que no debió realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional por coalición, sino por partido político.

5. En lo que a este caso interesa, la Sala Regional Monterrey asumió plenitud de jurisdicción para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional (esto derivado de que, con motivo de las impugnaciones que se presentaron en contra de la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, recompuso el cómputo municipal).

Conforme a la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey, las seis regidurías de representación proporcional quedaron distribuidas finalmente del siguiente modo: tres para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú y la restante para el partido político Morena.

6. Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, Leonardo Javier Cruz Martínez, candidato a regidor postulado por Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

Para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, el recurrente, en lo medular, expresa los agravios siguientes.

1. Violación al artículo 35 Constitucional. Con su sentencia, la Sala responsable viola tanto el derecho de los ciudadanos de Guadalupe que votaron por el partido Movimiento Ciudadano, así como el propio a ser votado, al no respetar la base segunda a que alude la jurisprudencia surgida de la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, de rubro: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”, en la que se establece el umbral mínimo del tres por ciento, homologado en la legislación de Nuevo León.

2. Violación al artículo 54 Constitucional. Toda vez que en la sentencia impugnada se hace una interpretación del citado precepto, así como del diverso 116, dejando sin representación alguna al partido Movimiento Ciudadano, no obstante que rebasó el umbral mínimo del tres por ciento para acceder a regidurías de representación proporcional.

Al respecto, agrega que, si bien la representación proporcional fortalece el pluralismo político, favorece la integración de un órgano legislativo por medio de partidos representativos, y es factor para evitar la sobrerrepresentación de los “partidos dominantes”, hay situaciones en las que resulta imposible establecer la máxima proporcionalidad electoral.

En el caso, concluye, el modelo de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en el estado de Nuevo León establece el derecho a participar y a recibir una regiduría por dicho principio, a partir de la votación

recibida por cada partido político, por lo que si Movimiento Ciudadano obtuvo al menos el tres por ciento de la votación total, deben asignársele regidores de representación proporcional, al participar en la contienda en los términos previstos por la normativa electoral y constitucional.

3. Violación al principio *primero en tiempo, primero en Derecho*, ya que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León **otorga un primer derecho** en la representación proporcional del cabildo, a los partidos **que obtuvieron el porcentaje mínimo** -acota que Movimiento Ciudadano lo obtuvo-, continuando con un procedimiento de asignación de regidurías conforme a los parámetros de *cociente electoral* y *resto mayor*, en ese orden, hasta concluir la asignación respectiva, por lo que considera ilegal que dicho instituto político quede sin representación alguna, no obstante haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido en la ley para la asignación inicial.

4 y 5. Incorrecta interpretación de los límites de sobre y subrepresentación. El recurrente sostiene que los límites previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, no son aplicables a todos los casos, como sucede en Nuevo León, por lo que resulta incorrecta la interpretación de la jurisprudencia **47/2016**, de rubro: ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”***.

Al respecto, establece que, en su estima, la compensación de regidurías de representación proporcional debiera realizarse a partir de los espacios asignados por *cociente electoral* y *resto mayor*, y no con las asignadas por el porcentaje mínimo de asignación, atento que:

- Los Ayuntamientos y Legislaturas Locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas.
- No resulta aplicable el criterio de la Corte, ya que éste se emitió antes de la reforma constitucional de dos mil catorce.
- Ante la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de Ayuntamientos en Nuevo León, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado, sin introducir modificaciones innecesarias.

En esta línea, el inconforme se duele de la compensación realizada por la Sala responsable, a fin de ajustar los límites aludidos puesto que, precisa ello implicó que le fuera retirada la Regiduría que le había sido asignada, con base en el porcentaje de votación obtenido por el partido Movimiento Ciudadano, cuando el establecimiento de tales límites corresponde a los órganos políticos representativos, para cuya conformación son previstos.

De esta forma, concluye que, en su apreciación, en el caso no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación, por lo que plantea la interrupción de la

jurisprudencia **47/2016**, de rubro: “*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*”.

De la lectura a los agravios expuestos por el recurrente, se advierte que se aboca sustancialmente a controvertir lo relativo al ajuste de la sub y sobre representación que realizó la Sala Regional para asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, ya que, a su juicio, se le asignaría una regiduría, en su calidad de candidato al citado cargo por Movimiento Ciudadano.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se considera que no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, dado que no se controvierten cuestiones de constitucionalidad, sino de estricta legalidad; esto es, se trata de aspectos vinculados al ajuste de sub y sobre representación que realizó la Sala Regional que hace valer el recurrente para ese ajuste, lo cual está relacionado sólo con cuestiones de mera legalidad, como a continuación se precisa.

De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Monterrey efectuó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, conforme al marco normativo electoral de esa entidad federativa; de ahí que se circunscribió a correr la fórmula de asignación respectiva, la cual se encuentra prevista en los artículos 74, párrafos

tercero, noveno, décimo segundo y décimo tercero; 270 fracción II, tercer párrafo; 271 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

...

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

...

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

...

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere

al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano ...

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes”.

La aplicación de la fórmula prevista en los artículos transcritos trajo como resultado que las seis regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, quedaran distribuidas de la siguiente manera: dos para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú, una para el partido político Morena y la otra para Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, luego de aplicar la fórmula, la Sala Monterrey procedió a realizar los ajustes por cuestiones de sobre y subrepresentación que consideró procedentes. Esto, con base en la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

El resultado de ese ejercicio fue retirar a Movimiento Ciudadano la regiduría que le había correspondido, para asignársele al Partido Acción Nacional. Así, las regidurías quedaron distribuidas finalmente del siguiente modo: tres para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú y la restante para el partido político Morena.

En ese orden, se estima que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que llevó a cabo la responsable es una cuestión de estricta legalidad, porque se basó en la fórmula que para tales efectos prevé la normativa estatal de Nuevo León y, posteriormente, realizó los ajustes de sobre y subrepresentación que estimó conducentes, para lo cual se limitó a aplicar la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior.

Cabe precisar que no pasa inadvertido que, en términos de la de la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.)¹², de la Segunda

¹² “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucional propiamente dichas (como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración) resultan procedentes, en forma excepcional, cuando se alegue la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre una cuestión de estricta constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que hubiera aplicado la jurisprudencia haya realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración.

Empero, se considera que en el caso a estudio no se actualiza ese supuesto excepcional de procedencia, porque de la sentencia recurrida se aprecia claramente que la Sala Regional Monterrey se limitó a aplicar la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior, sin llevar a cabo una nueva interpretación sobre las cuestiones constitucionales ahí tratadas. Todo lo contrario, la Sala Monterrey se limitó a aplicar la jurisprudencia 47/2016, con la única finalidad de realizar los ajustes de sobre y subrepresentación que consideró procedentes.

En consecuencia, si los agravios que se expresan en esta instancia se dirigen a cuestionar la forma en que la Sala

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente”.

responsable llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se concluye que no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1631/2018, SUP-REC-1641/2018, SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los que estableció que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre-representación son cuestiones de estricta legalidad.

Finalmente, debe decirse que aun cuando en la sentencia impugnada y en los agravios se hizo mención de algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la Sala responsable no realizó algún ejercicio genuino de interpretación constitucional para resolver el asunto y en el recurso de reconsideración tampoco se aduce que la responsable haya omitido llevar a cabo un estudio de esa naturaleza, a pesar de que se le hubiera planteado; de ahí que no se surta el requisito especial de procedencia en este caso.

Resulta aplicable, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE

REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹³.

Por otra parte, es importante destacar que el recurrente pretende plantear la procedencia del presente medio de impugnación, sobre la base de que la sentencia controvertida vulnera diversos preceptos constitucionales; no obstante, tales argumentos tampoco justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto, porque lo relevante para la procedencia del medio extraordinario de defensa que se examina es que la Sala Regional hubiera realizado un estudio auténtico de constitucionalidad o que lo hubiera omitido, a pesar de habersele planteado, lo que en caso no aconteció.

De modo que, la improcedencia del recurso de reconsideración deviene de que no constituye una renovación de instancia, menos un medio de impugnación procedente en todos los casos, porque la materia que puede ser objeto de análisis en este medio de defensa se constriñe a revisar aquellas consideraciones que sustenten el fallo controvertido

¹³ Registro: 2006742.

en las que se hayan examinado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, para determinar si se ajustan al orden jurídico electoral constitucional, cuya cúspide es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de no adecuarse el planteamiento formulado a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso, éste resulta notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Consecuentemente, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1659/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN).

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior¹⁴.

Estimamos que, en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO	
<u>GLOSARIO</u>	31
<u>1. Hechos del caso</u>	31
<u>2. Propuesta de mayoría: desechamiento</u>	32

¹⁴ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Razones esenciales del diseno 33

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Recurrente:	Leonardo Javier Cruz Martínez, candidato a regidor del Movimiento Ciudadano en Guadalupe, Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Hechos del caso

En el caso concreto, el Consejo Municipal de Guadalupe, Nuevo León¹⁵, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional sin aplicar límites de sobre y subrepresentación, en los términos siguientes:

Partido Político	Mayoría Relativa			
Coalición Ciudadanos por México	13 cargos			
Partido Político	Regidurías asignadas			
	Por porcentaje mínimo	Por cociente natural	Por resto mayor	Total
PAN	1	0	1	2
MC	1	0	0	1
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	1	0	0	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE DANIEL TORRES CANTÚ	1	0	1	2

El Tribunal Electoral de Nuevo León confirmó esa asignación al considerar que ninguna fuerza política incurría en sobre o subrepresentación. La **Sala Regional**, con motivo de la recomposición del cómputo municipal, modificó la asignación, en la cual realizó ajustes por subrepresentación, por tanto, la conformación del órgano quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría Relativa			
Coalición Ciudadanos por México	13 cargos			
Partido Político	Votación obtenida	% de la votación	Sobre y subrepresentación	Porcentaje de representación Asignación de RP

¹⁵ En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la nulidad de la votación recibida en ciento cuarenta casillas, por lo cual modificó el cómputo municipal, con lo cual el triunfo en la contienda resultó a favor de la coalición Ciudadanos por México.

Partido Político	Mayoría Relativa			
PAN	69,354	30.64%	-22.64%	13.65% (3 regidurías)
MORENA	31,451	13.89%	5.89%	4.55% (1 regiduría)
CANDIDATO INDEPENDIENTE DANIEL TORRES CANTÚ	45,267	20.00%	12.00%	9.10% (2 regidurías)

En relación con lo anterior, el recurrente plantea que no hay regla para la aplicación de los límites a la sobre y subrepresentación a la integración de ayuntamientos, por lo cual sólo se debe atender al procedimiento de asignación regulado, sin introducir modificaciones innecesarias.

2. Propuesta de mayoría: desechamiento

La sentencia estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional hubiera dejado de estudiar o que hubiera analizado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la sentencia de la Sala Regional comprendió cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, en específico, los ajustes por subrepresentación del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la Sala Regional retiró a Movimiento Ciudadano -que correspondía al recurrente- la regiduría que le había otorgado por asignación directa por alcanzar el umbral mínimo de votación fijado, con la cual compensó la subrepresentación del Partido Acción Nacional.

De esta manera, para la mayoría, en la determinación impugnada y los argumentos del recurrente, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

3. Razones esenciales del disenso

Disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría porque consideramos que el recurso de reconsideración **sí es procedente** y estimamos que los límites de sobre y subrepresentación **no son aplicables a los ayuntamientos**.

Por otra parte, consideramos que la regla de compensación de sobre y subrepresentación no debe aplicarse a la asignación de regidurías realizada a aquellos partidos que alcanzaron el umbral mínimo de votación.

3.1 Procedencia

Desde nuestro punto de vista consideramos que **sí existe materia de constitucionalidad**. Lo anterior porque la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016¹⁶, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

¹⁶ De rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también le son aplicables a aquellos.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso de Nuevo León la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la Sala Regional y el Tribunal Local sostuvieron que se trata de un mandato constitucional.

De manera que, como quedó expuesto, el tema fundamental a dilucidar radica en establecer si dichos límites deben ser aplicados para la asignación de regidurías de representación proporcional. En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el recurrente combate medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento, porque considera no hay una regla para su aplicación a la integración de ayuntamientos, por lo cual sólo se debe atender al procedimiento de asignación regulado, sin introducir modificaciones innecesarias. Además, en su concepto, en todo caso, los ajustes debieron realizarse con regidurías asignadas por cociente electoral o resto mayor.

Lo cual, a nuestro juicio, sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

Así, si el inconforme reclama que la asignación realizada en las diversas instancias es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos, a

fin de que esta Sala Superior realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la argumentación realizada por la Sala Regional se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

3.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

En el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver diverso recurso de reconsideración, en los cuales he sostenido que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”¹⁷, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

¹⁷ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior, consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**